

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós

Radicado	76001-3103-0017-2019-00168-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Organización Mente Sana SAS
Demandado	Coomeva EPS SA
Providencia	Auto Interlocutorio No. 252
Decisión	Remite Proceso y acepta renuncia poder

En atención a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la resolución No. 2022320000000189- 6 de 2022, mediante la cual se ordena la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1º del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida. (...)"

En ese orden de ideas, se torna necesario efectuar la remisión del

presente expediente por ministerio de la ley, para que obre dentro del proceso concursal que cursa ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otro lado, la profesional de derecho Andrea Liliana Canal Alarcón, a través de escrito manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad Coomeva EPS SA, por lo tanto, considerándolo procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

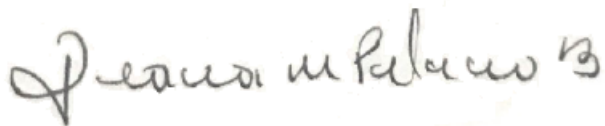
PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso híbrido, a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en la resolución No. 2022320000000189- 6 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder conferido a la doctora **Andrea Liliana Canal Alarcón** como apoderado Judicial de Coomeva EPS, dentro del presente asunto.

TERCERO: Se le advierte al profesional del derecho, que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia, no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días después de la fecha de presentación de la renuncia.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse al correo liquidacioneps@coomevaeps.com y por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __050__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1º de abril de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario